

La Gaceta N° 27 — 7 de febrero de 2002.

N° 30117-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en el artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 7555 del 4 de octubre de 1995, publicada en *La Gaceta* N° 199 del 20 de octubre del mismo año.

Considerando:

1°— Que la producción cafetalera ha constituido un hecho histórico de gran relevancia para Costa Rica.

2°— Que la infraestructura tecnológica-industrial aportada por el Beneficio de Café de Pejibaye de Jiménez, contribuyó al poblamiento de este lugar, a su desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida.

3°— Que el Beneficio de Café de Pejibaye de Jiménez por los materiales y técnicas constructivas utilizadas y ahora en desuso, presenta un valor histórico-arquitectónico y simbólico importantes y necesarios de conservar.

4°— Que la transformación urbanística del país ha provocado la desaparición de cafetales y beneficios de café, contemporáneos a esta edificación, existentes en otros sitios, y por sus características arquitectónicas y su permanencia en el tiempo, hacen que destaque de entre el resto de las edificaciones del entorno y constituya ahora un hito de referencia en el poblado.

5°— Que es deber del Estado salvaguardar el Patrimonio Cultural del país. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°— Declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, el inmueble denominado Beneficio de Café de Pejibaye, ubicado en la provincia de Cartago, cantón Jiménez, distrito Pejibaye, matrícula N° 130124-000, entrada principal del pueblo de Pejibaye, en la intersección de los caminos que conducen hacia el centro de este y los poblados de Las Vueltas, Oriente y otras fincas, propiedad de la Cooperativa Agrícola Industrial de Pejibaye. R. L., cédula de persona jurídica N° 3-004-075801.

Artículo 2°— Esta declaratoria prohíbe la demolición del inmueble e igualmente su remodelación parcial o total, sin la autorización previa del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 3°— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA. — Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Enrique Granados Moreno. —1 vez. — (Solicitud N° 232). —C-7310. — (D30117-C-7773).